

ANTE-PROYECTO DE LEY DE INSCRIPCION ELECTORALTITULO PRELIMINAR

ART. 1. : Todos los chilenos mayores de 18 años que no hayan sido condenados a pena aflictiva, deberán inscribirse en el territorio jurisdiccional de la respectiva Oficina del Registro Civil, en la forma y tiempo que determine la ley.

www.archivopatricioaylwin.cl

## II. JUNTAS INSCRIPTORAS

ART. 2. : Las inscripciones electorales serán gratuitas y se efectuarán por las Juntas Inscriptoras que se establecerán en todo el territorio nacional, conforme lo determine el Tribunal Supremo Electoral.

ART. 3. : El Tribunal Supremo Electoral, designará a los miembros que deberán realizar las inscripciones electorales entre personas que desempeñen funciones públicas o privadas, como jueces y funcionarios de los Tribunales de Justicia, Notarios Públicos, Conservadores Públicos; directores, profesores y funcionarios de establecimientos educacionales; empleados municipales, alumnos universitarios y del último año de enseñanza media, etc.

El Tribunal Supremo Electoral determinará el número de miembros que compondrán las Juntas, las que funcionarán en el horario que fije el mismo Tribunal.

El cargo de miembro de la Junta Inscriptora es obligatorio y nadie podrá excusarse de su desempeño sino por causa debidamente justificada, ante el Tribunal Supremo Electoral.

Cada partido político tendrá derecho a designar un apoderado titular y otro suplente para presenciar, supervigilar y dejar constancia de los errores e irregularidades que pudieren cometerse en el proceso de inscripción. Estos apoderados serán designados por el Tribunal Supremo Electoral a propuesta de los partidos políticos.

Corresponde a las Juntas Inscriptoras inscribir a todas las personas domiciliadas en la jurisdicción que les asigne el Tribunal Supremo Electoral.

ART. 4. : Los Presidentes de las Juntas Inscriptoras conservarán el orden y mantendrán la libertad de los ciudadanos en el lugar en que éstas funcionen y en el recinto comprendido en un radio de veinte metros. No podrán, sin embargo, ordenar el retiro de los apoderados de los partidos políticos.

Podrán suspender su funcionamiento, siempre que la aglomeración en los alrededores de las Juntas haga imposible una ordenada inscripción. En caso necesario, solicitarán el auxilio de la fuerza pública.

Si los agrupamientos o desórdenes ocurrieren dentro del

*Solo ✓  
Quirós ✓  
Solo, Kauri ✓  
de j ✓  
Ed. Jara ✓  
Petroli Clappes ✓  
Solo, Kauri ✓  
Ed. Jara ✓  
Hts. No quicima ✓  
Nauris Solo ✓  
Ed. Jara ✓  
J. Urdor ✓  
Alde. Nauri ✓  
Nauri ✓  
Petroli Clappes ✓  
Raul Nauri ✓*

Si los agrupamientos o desórdenes ocurrieren dentro del recinto de los veinte metros, el Presidente de la Junta pondrá a disposición del Juez del Crimen a los perturbadores del orden.

Los Intendentes y Gobernadores, los Jueces del Crimen, los Comandantes de Armas y los Jefes de fuerzas del Ejército y Armada, Carabineros o Policía, estarán obligados a prestar el auxilio que les pida el Presidente de la Junta para cumplir las resoluciones que éste dicte de acuerdo con las facultades que le otorga la ley.

La fuerza pública se mantendrá siempre, salvo orden expresa del Presidente de la Junta, fuera del radio de veinte metros alrededor del lugar en que éste ejerce su autoridad.

Los funcionarios que requeridos para prestar el auxilio de la fuerza pública, no lo hicieren, sufrirán las penas señaladas en el Artículo . . .

Aparte de su deber de mantener el orden, corresponde al Jefe de la fuerza pública puesta a la disposición de la Junta Inscriptora, cumplir las instrucciones del Presidente de la Junta para que en todo momento pueda determinarse el orden de llegada de los ciudadanos que soliciten inscribirse.

Determinado este orden de llegada, que se asegurará mediante la repartición de fichas con numeración sucesiva, el Jefe de la fuerza, previa orden del Presidente de la Junta, autorizará el acceso de los ciudadanos al recinto de los veinte metros de radio que corresponde a la jurisdicción de ella, en el número que se disponga y en el orden señalado por dichas fichas.

ART. 5. : El Tribunal Supremo Electoral fijará por medio de un Reglamento el funcionamiento de las Juntas Inscriptoras.

ART. 6. : El Tribunal Supremo Electoral, proveerá a las Juntas Inscriptoras, de los útiles necesarios para que éstas realicen las inscripciones.

ART. 7. : Asimismo el Tribunal deberá entregar a las Juntas Inscriptoras los formularios para realizar las inscripciones electorales. Dicho formulario deberá ser numerado y contendrá las siguientes menciones :

- a) Nombres y Apellidos paterno y materno;
- b) Fecha y lugar de nacimiento;
- c) Sexo;

- d) Número de la Cédula de Identidad y gabinete que lo extendió;
- e) Domicilio;
- f) Firma del inscrito;
- g) Impresión digital.

## INSCRIPCIONES

ART. 8. : La inscripción es un acto personal y obligatorio y que requiere la presencia del chileno y sólo se perfecciona por la firma de éste. La falta de firma vicia de nulidad la respectiva inscripción.

Quienes no sepan o no puedan firmar, estamparán únicamente las huellas dactilares. La falta de este requisito vicia de nulidad la inscripción. En caso de personas mutiladas de ambas extremidades superiores, se dejará constancia de tal circunstancia al momento de la inscripción.

ART. 9. : Sólo se inscribirán a los chilenos, varones y mujeres, que hayan cumplido 18 años de edad.

Podrán solicitar su inscripción condicional los chilenos varones y mujeres que, para la fecha de celebrarse una elección, tengan 18 años cumplidos.

ART. 10. : No podrán ser inscritos, aún cuando reunan los requisitos indicados en el artículo anterior :

1. Aquellos cuya ciudadanía se encuentre suspendida por ineptitud física o mental que inhabilite para obrar libre y reflexivamente
2. Los que se hallen procesados por delitos que merezcan pena aflictiva o hayan sido condenados a pena aflictiva;
3. Los chilenos varones menores de 21 que no comprueben encontrarse al día en las obligaciones que les impone la Ley de Reclutamiento.

Las personas comprendidas en algunos de los casos enumerados precedentemente, podrán inscribirse una vez que cese la causal de impedimento; pero tratándose de un condenado a pena aflictiva, la nueva inscripción sólo podrá hacerse previa amnistía o rehabilitación por el Senado.

La inscripción no podrá ser rechazada por ningún otro motivo.

ART.11. : Tienen derecho a inscribirse en el Listado de Extranjeros los extranjeros, varones y mujeres mayores de 18 años, que acrediten tener más de cinco años consecutivos de residencia en el país y estén domiciliados en la circunscripción del Registro Civil correspondiente a los Listado en que se inscriben.

ART.12. : Los chilenos que residan en el extranjero deberán solicitar su inscripción electoral en la sede de la representación diplomática o consular con jurisdicción en el lugar de su residencia.

Los funcionarios diplomáticos o consulares de la República efectuarán en el extranjero las labores de inscripción de los chilenos residentes en sus respectivas jurisdicciones, de acuerdo a las normas que les imparta el Tribunal Supremo Electoral.

ART.13. : La edad para inscribirse se comprobará con el correspondiente certificado de nacimiento, con la cédula de identidad, con la papeleta de inscripción en los Registros militares o con otros medios igualmente fehacientes, que determinará el Tribunal Supremo Electoral.

ART.14. : Al terminar las inscripciones de cada día, la Junta inscriptora remitirá al Tribunal Supremo Electoral el total de las inscripciones que hubiere efectuado en conformidad a las normas que le imparte el Tribunal. Estas normas podrán incluir algún procesamiento manual y/o computacional.

Recibidas las inscripciones, el Tribunal Supremo Electoral se encargará de procesar toda esta información. Será necesario utilizar procedimientos computacionales para dar mayor agilidad y confiabilidad a todo este procedimiento, a fin de obtener listados provisionales por comuna del total de los inscritos. Se obtendrá también otro listado que incluya aquellas personas que presumiblemente se haya inscrito más de una vez, con el objeto de que el Tribunal Supremo Electoral proceda a efectuar las investigaciones pertinentes.

Los listados provisionales por comunas serán enviados al Gabinete de Identificación para que éste las compare con sus propios registros, indicando en qué casos la información contenida en estos listados pudiera ser incorrecta. Estas incorrecciones podrán consistir en que las cédulas de identidad indicadas sean falsas o hayan sido adulteradas, que se haya utilizado la cédula de un difunto o bien cualquier otro tipo de error.

Con toda la información disponible, el Tribunal Supremo Electoral procederá a confeccionar los listados definitivos por comuna y por mesa de todos los inscritos.

Dichas listas deberán publicarse en los lugares que determine el Tribunal Supremo Electoral.

ART.15. : El Tribunal Supremo Electoral procederá a la cancelación de una inscripción en los siguientes casos :

- a) Por petición del ciudadano inscrito fundada en haber cambiado de domicilio;
- b) Por fallecimiento del ciudadano inscrito;
- c) Por sentencia judicial ejecutoriada que suspenda o prive del derecho de sufragio;
- d) Por tener el ciudadano más de una inscripción, caso en el cual el Tribunal Supremo Electoral ordenará la cancelación de la o las anteriores, manteniendo válida sólo la última inscripción;
- e) Por sobrevenir alguna de las causales de impedimento previstas en el artículo 10; y
- f) Por las demás causales que establece esta ley.

ART.16. : El ciudadano que cambie de domicilio a una comuna distinta de aquella en que se encuentra inscrito, deberá solicitar que se cancele su inscripción electoral. La solicitud la dirigirá por intermedio de la Junta Inscriptora que corresponde a su nuevo domicilio al Tribunal Supremo Electoral, en los formularios impresos que este Tribunal mantendrá provistas a las Juntas, y en ella expresará con claridad y bajo su firma o su huella digital, si se trata de un analfabeto o impedido, sus nombres y apellidos, los datos de la inscripción que pide cancelar, el lugar preciso de su nuevo domicilio, el número de su cédula de identidad y el Gabinete que la otorgó. La cancelación podrá también requerirse directamente al Tribunal Supremo Electoral.

El elector que se halle en el caso del inciso precedente estará obligado a elevar la solicitud en el momento mismo de requerir su nueva inscripción y la Junta remitirá en ese mismo día el formulario al Tribunal Supremo Electoral, con certificación de los datos correspondientes a la nueva inscripción.

ART.17. : Para los efectos de las cancelaciones de inscripciones electorales por razón de fallecimiento del ciudadano inscrito, los Oficiales del Registro Civil estarán obligados a comunicar, mensualmente, al Tribunal Supremo Electoral, en los formularios que éste le proporcionará, todas las defunciones de mayores de dieciocho años de edad que sean registrados en sus respectivas circunscripciones. En esta comunicación se hará constar el nombre y apellidos paterno y materno del ciudadano fallecido, el lugar de su nacimiento, edad, estado civil, profesión u oficio, y, en cuanto sea posible, el número de la cédula de identidad y lugar donde le hubiere sido dada y cualquier otro dato que el Oficial Civil estime útil para la más exacta filiación del ciudadano fallecido y toda información fidedigna acerca de su inscripción en los listados.

El Tribunal Supremo Electoral procederá a cancelar en el Listado de su cargo las inscripciones que verifique pertenecientes a ciudadanos fallecidos.

En los casos en que la individualización del elector fallecido ofrezca alguna duda, el Tribunal Supremo Electoral podrá solicitar previamente informe del Gabinete Central de Identificación.

ART.18. : El Gabinete Central de Identificación comunicará mensualmente al Tribunal Supremo Electoral los nombres de las personas condenadas por sentencia judicial ejecutoriada y como consecuencia de la cual deba cancelárseles su inscripción electoral, de acuerdo con lo dispuesto en el número 2 del artículo 10. Expresará, en cada caso, el Juzgado que dictó sentencia y su fecha correspondiente.

ART.19. : El Tribunal Supremo Electoral comunicará mensualmente, al Gabinete Central de Identificación, las cancelaciones que se hubieren hecho, a fin de que dicha Oficina haga las anotaciones correspondientes en los prontuarios respectivos.

ART.20. : Se concede acción popular para denunciar ante el Juez de Letras correspondiente cualquiera cancelación indebida de una inscripción, o la existencia de causales sobrevinientes a la inscripción, que priven a un ciudadano inscrito del derecho de sufragio. Igualmente podrá ejercitar el Tribunal Supremo Electoral tuviere conocimiento fehaciente del hecho.

ART.21. : Tendrán jurisdicción para conocer las causas derivadas de la aplicación de la presente ley los jueces letrados del crimen competentes.

ART.22. : La Junta Inscriptora que se negare a inscribir a un chileno deberá anotar en el acta del día el nombre de éste y la causa de su negativa.

El chileno podrá pedir que se le dé copia autorizada por los miembros de la Junta, de la parte del acta en que se consigna la causa por la cual se le ha negado la inscripción.

ART.23. : El chileno a quien se le hubiere negado la inscripción podrá reclamar, dentro de tercero día, ante el respectivo Juez del Crimen, acompañando el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo anterior o solicitando del Juez que pida copia del acta en la parte pertinente; si no hubiere testimonio del hecho en ella, se admitirán otras pruebas para hacerlo constar.

El Juez remitirá todos los antecedentes al Tribunal Supremo Electoral en un plazo no superior a 30 días, el que fallará en única instancia, comunicando su decisión al Juez del Crimen para que notifique al reclamante.

El Tribunal Supremo Electoral procederá a efectuar de oficio la inscripción una vez fallada la reclamación.

El Tribunal Supremo Electoral podrá solicitar un informe a la Junta Inscriptora, la cual deberá evacuarlo en el plazo de dos días.

ART.24. : Dentro de los diez días siguientes a la fecha de la fijación del cartel a que se refiere el inciso final del artículo 14, se podrá reclamar al Tribunal Supremo Electoral de la actuación de las Juntas Inscriptoras y de los ciudadanos que aparezcan inscritos más de una vez más.

El reclamo se tramitará en la forma señalada en el artículo 23.

ART.25. : El Tribunal Supremo Electoral, procederá de oficio en el caso de doble inscripción a la cancelación de la inscripción electoral más antigua.

ART.26. : Habrá acción popular para hacer efectivas las responsabilidades que emanen de las infracciones a la presente ley.

Con las denuncias o las comunicaciones que las autoridades electorales envíen al Tribunal Supremo Electoral, éste pro-

cederá de oficio contra quien diere lugar o comunicara al Juez del Crimen en los casos que señala la ley.

ART.27. : La tramitación de los procesos y la aplicación de las penas correspondientes, se sujetarán a la ley general en todo lo que no fuere contrario a la presente.

ART.28. : En los procesos por más de una inscripción o por uso de nombres supuestos, el certificado del Jefe del Gabinete Central de Identificación que acredite estos hechos, tendrá siempre el valor de una presunción legal.

TITULO QUINTO : PENAS

- ART.29. : Los funcionarios del orden administrativo o judicial que no cumplieren con las obligaciones que les impone esta ley, sufrirán la pena de dos meses de suspensión. En caso de reincidencia, se duplicará la pena; si nuevamente reincidieren, perderán sus empleos y quedarán absoluta y perpetuamente inhabilitados para cargos, oficios públicos y derechos políticos.
- ART.30. : Los miembros de las Juntas Inscriptoras que maliciosamente y en forma indebida inscribieren o negaren la inscripción a un chileno, incurrirán en las penas que señala el artículo anterior y perderán el derecho a toda remuneración.
- ART.31. : Los Presidentes de las Juntas que en plazo legal no remitieren a su destino las inscripciones, sufrirán la pena de sesenta días de prisión, a menos que probaren haber procedido sin malicia o negligencia.
- ART.32. : Las autoridades políticas, militares o policiales que negaren el auxilio de la fuerza pública, solicitada por una Junta Inscriptora, sufrirán la pena de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos, pérdida de los derechos políticos y presidio menor en su grado mínimo.
- En las causas que se sustancien con motivo de la **infracción** señalada en el inciso anterior no procederá ninguna clase de fuero y serán competentes para conocer estas causas los juzgados ordinarios del crimen.
- ART.33. : Los miembros de la Junta que expulsaren del recinto de los veinte metros a los apoderados, impidiéndoles presenciar la inscripción, incurrirán en la pena de sesenta días de prisión.
- ART.34. : Los empleados de Correos culpables de la pérdida de los documentos o cuadernos de las inscripciones que se les confiaren, para ser remitidos de un lugar a otro de la República, sufrirán la pena de presidio menor en su grado mínimo.
- ART.35. : El chileno que en la inscripción suplantare a otro o se inscribiere más de una vez con nombres supuestos, sufrirá la pena de un año de reclusión y perderá la ciudadanía por diez años.

El chileno que, sin haber solicitado la cancelación de su inscripción, se inscribiere nuevamente, sufrirá la pena de uno a treinta días de prisión.

Se aplicará la pena de presidio menor en su grado máximo al chileno que, teniendo dos o más inscripciones, votare más de una vez en una misma elección.

Cuando el Tribunal Supremo Electoral descubra que alguna irregularidad en la inscripción configure un delito o falta de los previstos en la ley procederá a formular la denuncia al Juez de Letras en lo criminal competente.

ART.36. : Los miembros de las Juntas Inscriptoras que sin causa justificada no concurrieren al desempeño de sus funciones sufrirán una multa de por la primera inasistencia, la cual se duplicará si reincidieren dentro de los treinta días siguientes. Si nuevamente reincidieren dentro del mismo período, sufrirán la pena de sesenta y un días de reclusión. Esta sanción se aplicará, en todo caso, al incurrirse en cinco inasistencias injustificadas.

El incumplimiento de la obligación de fijar el cartel a que se refiere el inciso final del artículo 14, será sancionado con la pena de sesenta y un días de reclusión.

ART.37. : El que destruyere, sustrajere, adulterare, ocultare, hurtare o robare hojas de las inscripciones, archivos computacionales **o** cualquier otro material en que esté contenida la información útil del registro electoral, sufrirá la pena de presidio menor en su grado máximo.

ART.38. : El que impida ejercer sus funciones a algún miembro de una Junta Inscriptora, sufrirá la pena de presidio menor en su grado mínimo. Si el delito fuere cometido por un Juez, se le aplicará, además, la pena de suspensión por cuatro meses.

ART.39. : Los que perturben el orden en el recinto de los veinte metros de jurisdicción de una Junta Inscriptora e impidan su funcionamiento, sufrirán la pena de sesenta días de prisión.

En igual pena incurrirán los que en los alrededores de la Junta produzcan desórdenes que impidan su funcionamiento.

ART.40. : Los empleadores estarán obligados a conceder permiso a sus trabajadores para inscribirse en los **Listado**, permi-

so que se otorgará sin descuento de las remuneraciones de éstos. La infracción de esta obligación será penada con prisión en sus grados medio o máximo. El Juez, podrá proceder de oficio o a petición de cualquier ciudadano.

ART.41. : Los Bancos, las instituciones públicas o privadas de crédito, de fomento, la Corporación de Fomento de la Producción, las instituciones de Previsión, las Municipalidades y las entidades u organismos fiscales, semifiscales, autónomas o de administración autónoma, para tramitar cualquiera solicitud de crédito o préstamo o cualquier operación que haya de realizarse por su intermedio, deberán exigir al solicitante que acredite su inscripción en los **Listados** , o el hecho de no estar legalmente obligado a hacerlo.

Los Notarios no podrán autorizar ningún instrumento sin que el o los comparecientes comprueben que se encuentran inscritos en los **Listados** o que no están obligados a ello.

No se aplicará al otorgamiento de testamentos ni al de instrumentos que se refieren exclusivamente al estado civil de las personas. Tampoco se aplicará en los casos de peligro tan inminente de la vida del compareciente que parezca no haber modo o tiempo de otorgar el instrumento con posterioridad. Tratándose de personas jurídicas, se exigirá la comprobación a la persona natural que actúe como su representante en la tramitación respectiva.

La comprobación de la inscripción se hará mediante el certificado otorgado por la Junta Inscriptora en el acto de inscripción o por el certificado definitivo que entregue el Tribunal Supremo Electoral, el que deberá ser insertado en el instrumento respectivo.

Dichos certificados serán gratuitos y estarán liberados de todo gravámen.

Las instituciones y oficinas respectivas deberán dejar constancia del cumplimiento de la exigencia establecida precedentemente.

ART.42. : La contravención a lo dispuesto en el artículo anterior, será sancionada con una multa de que se impondrá al Jefe de la respectiva institución u oficina.

El Poder Judicial, la Superintendencia de Bancos e instituciones financieras, la Superintendencia de Seguridad Social, los Intendentes y Gobernadores, en el ámbito en que les corresponde actuar, fiscalizarán el cumplimiento de la exigencia se-

ñalada en dicho artículo y efectuarán revisiones periódicas sobre esta materia, quedando facultades para obtener las Instituciones y Oficinas mencionadas en el mismo precepto, como también de la Dirección del Registro Electoral, de los Conservadores de Bienes Raíces y, en su caso, de las Juntas Inscriptoras, los informes, antecedentes o datos que estimen necesarios para el adecuado cumplimiento de sus funciones fiscalizadoras. Un reglamento determinará la competencia que en esta materia tendrá cada Organismo y las normas a las cuales deben ajustarse.

Estos Organismos y autoridades fiscalizadoras denunciarán ante el Juez a que se refiere el artículo siguiente las infracciones que comprueben.

Sin perjuicio de lo anterior habrá acción popular para hacer efectivas las responsabilidades que emanen de tales contravenciones.

ART.43. : En estos reclamos el procedimiento será verbal y el Juez de Letras en lo Criminal resolverá con los antecedentes que el interesado le suministre y previo informe del funcionario respectivo, el cual deberá ser emitido dentro del segundo día. El Juez deberá fallar, con o sin informe, dentro del plazo del sexto día, contado desde la fecha de la presentación del reclamo.

El Juez hará declaración expresa acerca de si hay mérito para proceder en contra del funcionario, en cuyo caso instruirá el correspondiente sumario.

Las resoluciones que se pronuncien en virtud de este artículo serán apelables dentro del término de diez días, contados desde que se notifique por el estado diario, el hecho de haberse dictado resolución y conocerá del recurso la Corte de Apelaciones respectiva.

TITULO VI : DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

ART.44. : El Tribunal Supremo Electoral, ejercerá conforme a esta ley, la dirección superior, organización y vigilancia de los procesos electorales y de los listados.

En el ejercicio de sus funciones el Tribunal Supremo Electoral gozará de autonomía funcional y administrativa.

El Tribunal Supremo Electoral funcionará en la capital de la República y ejercerá jurisdicción en todo el territorio nacional.

ART.45. : El Tribunal Supremo Electoral se compondrá de cinco miembros

ALTER. A elegidos cada cuatro años en la siguiente forma :

Uno elegido por sorteo entre los individuos que desempeñen los cargos de Ministro de la Corte de Apelaciones de la Capital de la República;

Uno elegido por el Tribunal Constitucional por sorteo de entre los individuos que desempeñen las cátedras de Derecho Público en las escuelas de derecho de las Universidades reconocidas por el Estado, que estén o hubieren estado a lo menos cinco años en el ejercicio del cargo;

Tres elegidos por el Senado de la República mediante postulación por ternas que harán los partidos políticos reconocidos legalmente que hubieren obtenido las tres primeras mayorías de sufragios en las últimas elecciones generales. Los postulantes deben haber desempeñado a lo menos durante cinco años una cátedra de derecho público en alguna de las Universidades reconocidas por el Estado o tener a lo menos diez años de ejercicio de la profesión de abogado.

La elección de los miembros del Tribunal Supremo Electoral deberá realizarse quince días antes de practicarse las elecciones parlamentarias ordinarias.

ALTER. B : El Tribunal Supremo Electoral se compondrá de siete miembros elegidos cada cuatro años en la siguiente forma :

Dos sorteados entre los ministros de la Corte de Apelaciones de la Capital de la República.

Dos elegidos por el Tribunal Constitucional a propuesta interna por los Consejos del Colegio de Ingenieros y Abogados.

Tres nombrados por el Senado en elecciones sucesivas por los dos tercios de sus miembros en ejercicio. Uno de los cuales deberá ser abogado con diez años de ejercicio en la profesión.

ART.46. : Los miembros del Tribunal Supremo Electoral gozarán del fuero que contemple la Constitución Política del Estado para los parlamentarios.

ART.47. : Los miembros del Tribunal Supremo Electoral en representación de los partidos políticos serán removidos de sus cargos a solicitud del partido postulante cuando hubieren dejado de pertenecer al mismo. En estos casos el Senado de la República elegirá nuevos representantes conforme lo establece el artículo 45.

ART.48. : Efectuada la elección de los miembros del Tribunal Supremo Electoral, los organismos pertinentes informarán al Tribunal acerca de los individuos que lo conformarán en su representación a lo menos con cinco días de anticipación a la fecha de su constitución.

El Tribunal Supremo Electoral ordenará publicar en el Diario Oficial la nómina de los miembros elegidos que la integrarán con dos días de anticipación a su entrada en funciones.

ART.49. : En el acto de su instalación el Tribunal Supremo Electoral elegirá un Presidente y un Vice-Presidente; y designará un Secretario abogado que durará en su cargo por un período de cuatro años, pudiendo ser reelegido.

ART.50. : Son atribuciones y deberes del Tribunal Supremo Electoral :

1. Supervigilar los organismos de carácter electoral en todo el país y velar por el cumplimiento de esta ley, debiendo denunciar ante la autoridad que corresponda a los funcionarios del orden administrativo o judicial que no cumplieran las obligaciones que les están impuestas, sin perjuicio de la acción popular que concede el artículo 26.
2. Ordenar y resolver directamente sobre todo el proceso electoral, como asimismo respecto de los demás efectos que considere necesarios para el servicio de las inscripciones electorales;
3. Distribuir a las Juntas Inscriptoras el material para las inscripciones electorales y demás efectos necesarios para su funcionamiento, en conformidad a lo prescrito en los artículos 6 y 7.
4. Proveer a las Juntas Inscriptoras de artículos de escritorio y demás elementos necesarios para su funcionamiento;

5. Denunciar las pérdidas de **Listados** y **disponer** las medidas que para tales casos establecen en los artículos . . .
6. Llevar un estado de las inscripciones electorales denunciadas como fraudulentas para los efectos de registrar los fallos judiciales que recaigan en ellas y requerir de los Tribunales la pronta resolución de las que estuvieren pendientes;
7. Recibir bajo inventario los formularios utilizados en las inscripciones y los devueltos sobrantes, debiendo dar cuenta al Juez de Letras correspondiente de las omisiones en que hubieran incurrido al respecto las Juntas Inscriptoras, a fin de que se instruyan de oficio los procesos a que dichas omisiones dieran lugar;
8. Organizar y mantener bajo su custodia el "Archivo de Listados" de toda la República;
9. Formar el rol alfabético de los ciudadanos inscritos en los Listados y organizar el control de las inscripciones en toda la República;
10. Efectuar las cancelaciones que le encomiende esta ley para depurar los Listados;
11. Requerir del Gobierno Central de Identificación el cumplimiento de las obligaciones impuestas en los artículos 17 y 18;
12. Confeccionar anualmente el Boletín de Inscripciones Electorales canceladas, que contendrá la nómina de los electores eliminados de los Registros Electorales.

El Tribunal Supremo Electoral enviará 100 ejemplares de este Boletín a cada una de las Mesas Directivas Centrales de los Partidos Políticos;

13. Comunicar mensualmente al Gabinete Central de Identificación la nómina de electores eliminados de los Listados;
14. Confeccionar con anterioridad a cada período de elecciones del Congreso Nacional, de Presidente de la República y de Regidores, el "Padrón Electoral", que contendrá la nómina de electores hábiles para ejercer el sufragio, clasificado por comunas o circunscripciones civiles, en su caso.

El Padrón Electoral se editará en folletos, cuya impresión deberá terminarse con dos meses de anticipación, a lo

menos, a la fecha señalada para las elecciones.

Estos folletos se venderán al público al precio de costo;

15. Realizar, visitas de inspección a las Juntas Inscriptoras para supervigilar el servicio, y al Gabinete Central de Identificación para comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18;
16. Dictar su Reglamento Interno;
17. Disponer y realizar campañas de propaganda a favor del deber y del derecho al ejercicio del sufragio y de las inscripciones electorales.
18. Solicitar a las autoridades competentes el apoyo necesario para asegurar el cumplimiento de la obligación ciudadana en materia electoral;
19. Determinar los colores, composiciones de colores y otros signos y distintivos destinados a diferenciar las postulaciones.
20. Evacuar las consultas que se le sometan sobre la aplicación o interpretación de las leyes electorales;
21. Extender las credenciales a los apoderados electorales;
22. Elaborar el Proyecto de Presupuesto de sus gastos ordinarios, así como el de los **correspondientes** a los procesos electorales. Será presentado al Congreso por intermedio del Ministerio del Interior, para los efectos de su aprobación e incorporación a la Ley General de Presupuesto;
23. Determinar los gastos relativos a su funcionamiento y al de los procesos electorales, incluyendo la facultad de contratar personal con las limitaciones que establezcan sus disponibilidades presupuestarias.

ART.51. : Los miembros del Tribunal Supremo Electoral tendrán el carácter de Ministros de Fé **en las** actuaciones que esta ley les encomienda.

ART.52. : Se prohíbe a los miembros y funcionarios del Tribunal Supremo Electoral intervenir en reuniones, manifestaciones y otros actos de carácter político.

ART.53. : En las causas criminales en que sea parte o tenga interés el Tribunal Supremo Electoral, conocerá en primera instancia un Mi-

nistro de la Corte de Apelaciones de Santiago y en segunda instancia, la Sala que corresponda a este mismo Tribunal.

ART.54. : Los miembros del Tribunal Supremo Electoral tendrán derecho a pasajes y viáticos, cuando deban ausentarse de la capital en el ejercicio de sus funciones.

ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

ART.55. : Son atribuciones del Presidente del Tribunal Supremo Electoral :

1. Presidir las sesiones del Tribunal y dirigir los debates, conforme a las disposiciones contenidas en esta ley y en los Reglamentos;
2. Ejercer la representación del Tribunal;
3. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del Tribunal;
4. Convocar a los miembros del Tribunal Supremo Electoral a sesiones extraordinarias;
5. Comunicarse directamente con todos los organismos, entidades, partidos políticos o funcionarios, cualquiera que sea su categoría, para requerir información sobre asuntos relacionados con la competencia del Tribunal Supremo Electoral. Dichos organismos estarán obligados a proporcionar la información requerida, dentro de los plazos que el Tribunal Supremo Electoral le señale.

La infracción a esta obligación será sancionada por la Contraloría General de la República, con igual medida disciplinaria que la establecida por las omisiones e infracciones de entrega de información a las ramas del Congreso Nacional.

DE LA REVISION ANUAL DE LOS LISTADOS.

ART.56. : Con el fin de actualizarlos, los Listados están sujetos a revisiones anuales durante los meses de enero a junio, en la forma y de acuerdo con los procedimientos que señale el Tribunal Supremo Electoral.

DISPOSICIONES GENERALES

ART. 57. : Las publicaciones que ordene esta ley se harán en uno de los diarios o periódicos de mayor circulación de la respectiva localidad, a juicio del Presidente de la Junta, y si allí no lo hubiere, en uno de la capital de la región.

El diario o periódico que se designe tendrá la obligación de hacer estas publicaciones dentro de los plazos legales y en la forma más económica.

Si el diario o periódico se negare a hacerlas o las retardare, incurrirá en una multa de \_\_\_\_\_ por cada día de retardo.

Las cuestiones que se susciten con motivo de los dos incisos precedentes, serán resueltas en única instancia por el Juez Letrado en lo Criminal que corresponda, oyendo a los interesados en comparendo.

ART. 58. : Los documentos, solicitudes, presentaciones sobre reclamos, denuncias y demás que se deduzcan o presenten ante la autoridad administrativa o judicial y que se refieran a actuaciones relacionadas con las materias que reglamenta esta ley, estarán exentos del uso de papel sellado y del pago de todo impuesto.

Las comunicaciones y documentos que dichas autoridades deban enviar por Correo en cumplimiento de disposiciones de la ley, se las considerará como piezas oficiales certificadas libres de franqueo. Las comunicaciones telegráficas de igual índole, serán también libres de porte y se les atenderá como comunicaciones oficiales preferidas.

ART. 59. : Cualquier ciudadano tendrá derecho para solicitar del Tribunal Supremo Electoral la exclusión del **Listado** de ciudadanos fallecidos.

Estas peticiones deberán hacerse por escrito y presentarse directamente por el interesado a la Oficina del Tribunal Supremo Electoral. En estas presentaciones deberán anotarse, en lo posible, con claridad y precisión, los siguientes datos :

- 1º. Nombre y apellidos del solicitante, su domicilio, cédula de identidad e indicación correspondiente de su inscripción electoral;
- 2º Nombre y apellidos del ciudadano o ciudadanos fallecidos cuya exclusión del listado se solicita, expresándose, respecto de cada uno, el departamento, comuna, circunscripción

y listado en que se encuentre inscrito y número de orden de la respectiva inscripción; el número de cédula de identidad y lugar donde le hubiere sido dada y si fuere posible, otras referencias que permitan verificar la identidad del ciudadano fallecido, con los datos consignados en su correspondiente inscripción electoral.

- 3º. Copia auténtica de la partida de defunción de cada ciudadano inscrito, acreditada bajo sello y firma del respectivo Oficial del Registro Civil.

Para los efectos de la eliminación de las inscripciones denunciadas, se procederá en la forma prescrita en el artículo . . .

ART.60. : Todas las publicaciones en el "Diario Oficial" ordenadas por la presente ley deberán efectuarse en los días 1º ó 15 del mes que corresponda, salvo que sean festivos, en cuyo caso se harán en el primer día hábil inmediatamente siguiente.

ART.61. : La presente ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ART. 1. : Mientras no sea elegido el Congreso Nacional democráticamente y esta ley sea ratificada o modificada dicho Congreso, la Dirección Superior del Registro Electoral estará a cargo de un Consejo Electoral integrado por cinco miembros. Tres, serán designados por derecho propio y serán las siguientes personas.

- El Presidente de la Corte Suprema, quien lo presidirá.
- El Presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago.
- El Presidente de la Corte de Apelaciones del departamento Pedro Aguirre Cerda.

Los dos miembros restantes se elegirán por sorteo entre las siguientes personas :

- Uno, entre los individuos que hayan desempeñado el cargo de Presidente del Senado, por más de un año; y
- Uno, entre los individuos que hayan desempeñado el cargo de Presidente de la Cámara de Diputados, por más de un año.

ART. 2. : Todas las atribuciones que la presente ley o cualquiera otra faculta al Director del Registro Electoral y/o a la Dirección del Registro Electoral serán ejercidas por el Consejo Electoral mencionado en el artículo anterior.

ART. 3. : Los Partidos Políticos reconocidos en conformidad al Estatuto de los Partidos Políticos podrán designar un representante ante el Consejo Electoral, con derecho a voz.